

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a la REVISIÓN de la actuación surtida dentro del PARD del niño EMMANUEL DAVID CASTRO MARTINEZ, que fue remitido por el ICBF, toda vez que estiman que se ha incurrido en una posible causal de nulidad, por omitir la publicación en la página Web de dicho instituto la citación de las personas indicadas en el Art. 102 del C.I.A., la cual de verificarse, no puede ser declarada por la Defensora de Familia toda vez que perdió competencia para seguir conociendo del proceso, sino que le corresponde al Juez de Familia, tal como lo prevé el par. 2º del Art.100 del C.I.A.

Examinada dicha actuación se aprecia que mediante auto del 6 de junio de 2020, se dispuso la Apertura del PARD del referido niño, ordenándose la citación de los representantes legales, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de las implicadas en la violación o amenaza de los derechos, o realizar el emplazamiento.

Se observa que en la página 53 del Archivo 3 (folio 38 de la HA) del expediente digital, la Defensora de Familia solicitó la publicación en la página web del ICBF y en el programa “Me conoces” de la citación y emplazamiento de las personas indicadas en el auto de apertura, a fin de ubicar la red familiar extensa paterna y materna del niño ENMANUEL DAVID CASTRO MARTÍNEZ. A folio 62 del Archivo 3 (folio 62 de la HA), se verifica que la publicación se surtió en el espacio institucional de televisión “Me conoces”. No se observa constancia de que haya realizado la publicación en la página web del ICBF, muy a pesar de que se requirió para ello por parte de la Defensora de Familia.

Mediante auto del 3 de diciembre de 202 se fijó el día 18 de diciembre de 2020 para realizar la audiencia de pruebas y fallo, el cual se notificó por estado, llevándose a cabo dicha diligencia y en donde se profirió la Resolución 539 del 18 de diciembre de 2020, que declaró al niño ENMANUEL DAVID CSTRO MARTÍNEZ en situación de adoptabilidad.

Se advierte entonces que dicha audiencia se adelantó sin encontrarse surtida en debida forma la notificación establecida en el Art. 102 del C.I.A. modificado por el Art. 5 de la Ley 878 de 2018, que dispone:

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por

transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece”.

De conformidad con el num. 8 del Art. 133 del C.G.P. , el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Esta notificación a la parte demandada es un requisito trascendental para el proceso, toda vez que tiene como finalidad garantizar a dicha parte que se entere realmente de la demanda que fue presentada en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa, se pronuncie respecto de los hechos aducidos en la demanda, presente y solicite pruebas. De no realizarse la notificación o de cumplirse con las formalidades procesales para dicha notificación, se pone en peligro la finalidad así establecida por lo que la actuación adelantada es susceptible de ser invalidada.

Así las cosas, es de concluir que en este asunto, no se surtió la notificación en debida forma de las personas que pueden intervenir en este PARD, máxime cuando lo que se pretende es ubicar la red extensa familiar del niño ENMANUEL DAVID, ya sea por línea paterna o materna.

Por lo que se impone a esta funcionaria decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo, conservando su validez las pruebas practicada y manteniendo su eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, tal como lo dispone el Art. 138 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la publicación en la página web de la citación de las personas que deben comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 03 de diciembre de 2020, conservando su validez las pruebas practicadas y manteniendo su eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

2º. Ordenar la publicación en la Página Web del ICBF de la citación a las personas que se crean derecho a intervenir en el PARD del niño ENMANUEL DAVID CASTRO MARTÍNEZ, poniéndole en conocimiento el auto de apertura del PARD de fecha 06 de junio de 2020. Líbrese el correspondiente oficio y citación.

3º. Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA